



RESOLUCION DE PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACION ADMINISTRATIVO.

PUERTO VALLARTA, JALISCO A 17 DE AGOSTO DEL AÑO 2020. -----

-----**Vistos:** Para resolver en definitiva las actuaciones del Procedimiento de Investigación Administrativa contemplado en los artículo 1, 2, 8, fracción II, 15, 49, 75 fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, promovido ante el Contralor Municipal, el Lic. Jesús Fernando Peña Rodríguez, de conformidad con las atribuciones conferidas en el artículo 114, del Reglamento Orgánico de Gobierno y la Administración Publico Municipal, y toda vez que se cuentan con elementos suficientes en la presunta responsabilidad del servidor público de nombre **C. JORGE MANUEL HERNANDEZ ACEVES**, una vez asentado lo anterior se procede a resolver el presente procedimiento administrativo bajo los siguientes-----

RESULTANDOS:

1.- Con fecha martes 14 de julio del año 2020, en las instalaciones que ocupan esta Contraloría Municipal, fue recibida una queja anónima, por parte de una ciudadana, que atendiendo lo que establece la Ley de Protección de Víctimas y del sigilo de mantener sus datos personales en reserva, el Órgano de Control Interno, en uso de sus atribuciones y funciones, tomo de su comparecencia, y consecuentemente se le dio inicio a una investigación administrativa, registrándose en el Libro de Gobierno la Presente Investigación, para efecto de avocarse a los hechos, materia de la Presente Investigación Administrativa.

2.- Iniciadas que fueron las diligencias pertinentes por parte del Órgano correspondiente, al encontrar datos relevantes y suficientes para el inicio de la investigación, este se pronunció mediante acuerdo recaído con fecha 27 de julio del año que transcurre, citando al ahora encausado, a efecto de que compareciera ante la autoridad investigadora, y expusiera sobre los actos irregulares que con motivo de sus funciones se le imputan, citatorio que se recibió formalmente el mismo día de la actuación administrativa.

3.- Con fecha 29 de julio del presente año, comparece personalmente a las instalaciones de la Contraloría Municipal, el servidor público incoado, y una vez que se le hizo saber el propósito de su visita y de la acusación planteada en su contra, así como de los derechos que le asisten ante una acusación tan delicada, opto dicho funcionario por solicitar un término prudente, para efectuar su declaración de los hechos de forma escrita, y aportar todos y cada uno de los datos de prueba que considere pertinentes para su defensa. Manifestaciones que en efecto acompañó el día lunes 03 de agosto, de manera escrita, señalando literalmente un extracto de lo siguiente:...

"Sin una prueba objetiva y fehaciente que sustenten los rumores y dichos a través de los medios electrónicos, que dan motivo a la presente declaración y además me permite llevar a cabo una adecuada defensa de los supuestos hechos que refieren las redes sociales y poder aportar pruebas, desde a mediados del mes de marzo del año 2020, a la fecha del día de hoy que se redacta esta acta de hechos, en el instituto de la juventud, no contamos con jóvenes del servicio social o becarios como se hacen expresar en los señalamientos de los jóvenes del servicio social, que eran 3 jóvenes de preparatoria del

Conalep plantel Vallarta, mismos que asistían de 9 a 2 y que apoyaban en actividades administrativas y actividades en contra del acoso, en conjunto con personal del instituto de la juventud, dichos jóvenes se incorporaron hacer su servicio a principios del mes de febrero de presente año, siendo la intención darles el apoyo a los estudiantes a participar en las actividades del instituto.

Las personas que se encargaban de supervisar a los jóvenes eran unas secretarías, bajo el programa jóvenes construyendo el futuro, de manera normal, con la salvedad de que a consecuencia de la pandemia, ya no fue posible seguir con el programa ni con el personal de prestación de servicios...(sic.)

Versiones que a la luz de la norma únicamente se les otorga un valor indiciario, en virtud de estar aisladas de otros datos de prueba.

4.- Con fecha 06 de agosto del año en curso, mediante acuerdo recaído por parte del órgano de control interno, y atendiendo la gravedad y naturaleza de los hechos atribuidos al servidor público encausado, en el ejercicio de sus funciones, como medida de cautelar, se le suspendió temporalmente por un término no mayor de 10 días naturales, a efecto de no entorpecer con el proceso seguido en su contra, y evitar que con la disponibilidad que tiene a su alcance, pudiera obstaculizar o esconder evidencia que pudiese obrar en su contra.

El que suscribe **Lic. Jesús Fernando Peña Rodríguez**, en mi calidad de Contralor Municipal de este municipio, de Puerto Vallarta, Jalisco, y en uso de las atribuciones que contempla el Reglamento Orgánico de Gobierno y la Administración Pública Municipal, en su artículo 114. Se emite la presente actuación administrativa. - - -
- - Téngase por recibido el escrito presentado por parte del ciudadano N1-ELIMINADO 1 mediante el cual da cumplimiento al contenido de la comparecencia de fecha 29 de julio del año que transcurre, exhibiendo por escrito su declaración inicial, respecto de la Investigación Administrativa seguida en su contra, por presuntas actividades irregulares en el ejercicio de sus funciones, lo cual y una vez analizado que fue su escrito de cuenta, en él se advierten una serie de señalamientos con el propósito de desvirtuar las imputaciones efectuadas en su contra, de las cuales, en ningún momento acompaña elementos ni datos de prueba pertinentes a fin de justificar sus aseveraciones, resultando insuficiente su dicho, por no estar concatenado con otro medio de prueba; cierto es, que dada la naturaleza de los actos de acoso sexual perpetrado en agravio de la parte denunciante, y que se hace referencia en actuaciones de manera anónima, señalan directamente al encausado como el activo del injusto penal, aunado a su investidura como servidor público y superior jerárquico en las labores encomendadas a la víctima, agravan su modalidad del injusto procesal, que se persigue, en cuyo caso y características del injusto penal, son de realización oculta, es decir, al particular, no existen testigos presenciales que corroboren el dicho en ambos efectos, siendo

menester resaltar, que ante la observancia de la ley, se le otorga un valor preponderante a lo manifestado por la víctima. Indicios del activo que de manera aislada no combate la imputación en su declaración principal.

Acto seguido, y dadas las características de la investigación seguida por parte del Órgano de Control Interno, con fundamento en lo dispuesto por los artículos **123**, en sus fracciones **II, III, y 124** de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, esta Autoridad resuelve incidentalmente con la siguiente medida cautelar:

Primero.- Dada la naturaleza de los hechos, y de la investidura como Servidor público en el ejercicio de sus funciones, ponderando la causa sobre la protección de víctimas en la presente investigación seguida, este Órgano de Control Interno, ordena en este acto, **La Suspensión Temporal de sus funciones, sin goce de sueldo, del ciudadano Jorge Manuel Hernández Aceves, por un término de 10 diez días naturales** a partir de que surta efectos la presente notificación, ello con la finalidad que **no se obstruya con la investigación y se evite el ocultamiento, la obstaculización o destrucción de pruebas que tiene a su disposición**, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 123 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, añadiendo que dicha medida cautelar, no prejuzga sobre el resultado de la presente investigación.

Segundo.- dese vista al Oficial Mayor Administrativo, sobre el contenido del presente acuerdo correspondiente, a fin de que en el ámbito de su competencia, realice las acciones comprendidas en el resolutivo que antecede, para los efectos legales correspondientes.

Así lo determinó y firmó el Contralor Municipal, el día en que se actúa.-----Notifíquese personalmente a las partes, del acuerdo recaído el día de hoy.

Con la evidencia de todo lo actuado, y que forma parte integral de una investigación administrativa, mismas que no se transcriben en obvio de repeticiones, por existir en autos originales, es de proceder y tomar los siguientes

CONSIDERANDOS:

I.- Esta Autoridad es competente para conocer el Procedimiento sancionatorio administrativo, en los términos de los artículos **87, párrafo cuarto 89 91 92** o de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, Artículo **114 fracción VI**, del Reglamento Orgánico del Gobierno y la Administración Pública del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, **1, 10** del Reglamento de Órganos de Control Disciplinario, y ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

Tomando en consideración todas y cada una de las documentales que obran en autos originales, es fundamental hacer una valoración de la siguiente información:

II.- En cuanto a la queja anónima presentada ante el Órgano de Control Interno, respecto a la conducta indebida, desplegada por parte del servidor público incoado, en contravención a lo dispuesto por el artículo **55, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco**, considerando innecesario admicular con otros datos de prueba, el testimonio por parte de la víctima, dado su valor preponderante otorgado a la luz de la norma, y analizada de forma particular que fue su versión, la misma se encuentra ausente de dudas y reticencias, simplemente de un interrogatorio formulado, se advierte de forma espontánea una declaración que corresponde con las diligencias de investigación por parte del Órgano de control, y cuya categoría se encuentra contemplado en el Artículo 4. De la ley general de víctimas, la cual señala lo siguiente:....

“Para los efectos de esta Ley, se consideran víctimas aquellas personas físicas que hayan sufrido directa o indirectamente algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquier riesgo o lesión a sus bienes jurídicos o derechos, como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, en los Tratados Internacionales, la Constitución Política del Estado de Jalisco y demás normativa aplicable, derivadas de una averiguación previa, un procedimiento penal, o administrativo, o en su caso en una carpeta de investigación.

De lo anterior se colige que ante la ausencia de datos de pruebas idóneos y pertinentes, y al no encontrar medios idóneos para desacreditar los hechos que se atribuyen al servidor público incoado, **JORGE MANUEL HERNANDEZ ACEVES**, el Órgano de control interno, en un aspecto legal, considera como una omisión a las obligaciones comprendidas en el artículo **55 fracción I II, y 56** de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco adecuándose al tipo, la conducta, contraria y violatoria en los supuestos comprendidos en los artículos **61 fracciones I, II, y 62** de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, ya que del análisis integral del expediente administrativo, de las diligencias que realizó el órgano de Control Interno, y las manifestaciones empleadas por el servidor público incoado, esta Autoridad concluye y determina que en base los datos de prueba que recabo en su momento procesal la Contraloría municipal a esta investigación, es de decretar y se decreta la existencia de elementos suficientes, para amonestar públicamente al servidor público encausado, en razón de las siguientes

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- En virtud de los razonamientos, lógico jurídicos que integran la documentación y la propia investigación administrativa, basada en los fundamentos de hecho y derecho, los cuales se dejaron expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, atendiendo la Ley de Víctimas del Estado de Jalisco, y evaluando el mecanismo de prevención y la no repetición del acto señalado como irregular e indebido por parte de la víctima en el injusto penal, este Órgano de Control Interno, con fundamento en los artículos **72 fracción IV, 77, 85 fracción segunda, 87, 89, 92** párrafo segundo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, **AMONESTA PUBLICAMENTE AL SERVIDOR PUBLICO JORGE MANUEL HERNANDEZ ACEVES, para que en lo sucesivo, no cometa actos irregulares, ya sea por acción u omisión en el desempeño de sus funciones, apercibiéndolo, para que SE ABSTENGA de tener acercamiento con las personas que prestaban el Servicio Social dentro del plantel que tenía a su cargo.**

SEGUNDA.- Córrasele traslado con las copias de Ley, al Oficial Mayor Administrativo, a efecto de que una vez notificado, **Ponga a su disposición al trabajador y servidor público JORGE MANUEL HERNANDEZ ACEVES;** y consecuentemente en el ámbito de su competencia, lo mantenga alejado, en un área distinta a la que venía desempeñando su función el encausado, ello atendiendo las tareas diarias y las jornadas de trabajo, o bien, las necesidades que requiera su dependencia, lo anterior en base a los mecanismos de prevención y de no repetición, que establece la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

TERCERA.- Notifíquese al Titular de la entidad Publica del contenido de la presente resolución administrativa, para los efectos legales a los que haya lugar.

Así lo resolvió y firmó el Contralor Municipal de Puerto Vallarta, Jalisco.


Lic. Jesús Fernando Peña Rodríguez.

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."